

1004



**JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE CIRCUITO
JUDICIAL DE CHIRIQUÌ**

SENTENCIA No. 60

David, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

VISTOS:

Para dictar sentencia se encuentran en el despacho de la señora Juez Liquidadora Adjunta, el expediente seguido a **SIMION RODRÍGUEZ SANTOS**, por un delito contra La Administración Pública (Peculado), en perjuicio del **MINISTERIO DE SALUD**.

La representación del Ministerio Público, estuvo a cargo del Licenciado Javier Mitre Burgos, Fiscal Anticorrupción de la Procuraduría General De La Nación; La representación del procesado Simón Rodríguez Santos, quien estuvo presente en el acto de audiencia ordinaria, estuvo a cargo del licenciado Henry Isaza, defensor particular.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente causa penal, se inicia en base a un informe de Auditoría **010-012-2010-DIBAG-DESASSS**, Relacionado con la Auditoría al Proyecto 01/001-Reforma del Sector Salud, para la ampliación del Hospital Ngöbe Buglé del Ministerio de Salud, contratado y financiado con Fondos del Programa de Las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) Ministerio de Salud, y que para la

1005

realización de dicha obra fue contratada la Empresa Abeher S.A., y cuyo representante legal lo es el señor Barsallo.

Que se determinó a través de dicha Auditoría **No. CG-04-0.D.A.I.-2008**, que la citada Empresa **ABEHER** S.A., no concluyó las obras designadas en ese contrato provocando así una lesión patrimonial al Estado Panameño, por un monto de B/. 44,445.94, y quienes eran los encargados de llevar una verificación o administración en cuanto a los caudales públicos para esa obra en particular eran **RICAUTER SANDOVAL**, quien era el Arquitecto del Ministerio de Salud, era el encargado de llevar ciertas actuaciones y en particular la obra de ampliación de ese Centro de Salud.

Que según el contratista existía un costo de actividades realizadas por la Empresa Contratista que no están contempladas en el Contrato o plano, por un valor de B/. 6,149.60 de estos cambios adicionales no existían acuerdos escritos, ni adenda al contrato en el expediente revisado, ni autorización formal por parte del Ministerio de Salud.

La citada Auditoría revela que el Arquitecto Sergio Sandoval Carrera quien era el Arquitecto y representante del Ministerio de Salud, Dirección de Infraestructura de Salud del citado proyecto, quien fue la persona que firmó el acta de aceptación de la obra, no mencionó a ninguna de sus representaciones que la empresa contratista no concluyó los trabajos estipulados en el contrato (1-8).

Sigue narrado la auditoria que se denunció la comisión del delito contra la administración pública denunciado por la Ex Ministra de Salud, en perjuicio del Hospital Rural de Bocas de Río Jebay (Soloy) en

1006

la Comarca Ngöbe Buglé, y que para comprobar este hecho punible se aportaron al proceso el informe de Auditoría Interna **No. CG-04-O.D.A.I.-2008**, efectuada por el Ministerio de Salud que se relaciona con la revisión del expediente del Contrato **No. F-06-0165A**, del Proyecto **01/001-** Reforma del Sector Salud para la ampliación del Hospital Rural de Boca del Rio Jebay (Soloy), ubicado en la Comarca Ngöbe Buglé, Unidad Coordinadora de Proyecto **UCP/MINSA**, mediante la cual estableció que la obra antes mencionada no fue culminada en su totalidad, y que los mismos ascienden a la suma de B/. 44,445.94 (fs. 2-8).

La diligencia cabeza del proceso fue dictada por la Fiscalía Primera Anticorrupción De La Procuraduría General de la Nación, el día 26 de septiembre de 2008.

Mediante Providencia fechada 24 de febrero de 2010, la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación dispuso receptor la diligencia de declaración indagatoria a **RICAUTER SANDOVAL** y a **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, por considerarlos como presuntos infractores de normas legales contenidas en el Título X, Capítulo I, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito de Peculado, ejecutado en perjuicio de del Ministerio de Salud. (fs. 279-284).

SEGUNDO: La audiencia preliminar se desarrolló el día 22 de marzo de 2013 (fs. 883-891), acto en el cual esta Tribunal dispuso sobreseer de manera provisionalmente a los investigados **RICAUTER SANDOVAL CARRERA** y **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, resolución judicial que fue apelada por la representante del Ministerio Público, y mediante Auto Penal fechado 8 de julio de 2013, el Tribunal Superior

del Tercer Distrito Judicial, dispuso el llamamiento a juicio en contra de **RIUCAUTER SANDOVAL CARRERA** y **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, como presuntos infractores de las disposiciones legales establecidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de Peculado, ejecutado en perjuicio del Ministerio de Salud.

TERCERO: La audiencia de responsabilidad, sea realizó el día 18 de octubre de 2023, en el cual el representante del Ministerio Público en su alegato de conclusión señaló que existen elementos que vinculan a **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, a los hechos investigados toda vez que existe un informe de auditoría donde lo vinculan al sindicato Simón Rodríguez, por lo que solicitó al Tribunal que lo declare penalmente responsable como presunto infractor de normas legales contenidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II, del Código Penal, es decir, por el delito contra la administración pública.

Por su parte la defensa técnica del sentenciado **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, el licenciado **HENRY ISAZA**, en su alegato manifestó que no existe ningún tipo de elemento que vincule a su defendido con el hecho ilícito investigado, ya que el mismo para el mes de diciembre de 2006, ya no laboraba en dicha institución, del mismo modo, tampoco fue investigado por el Tribunal de Cuentas, ya que estos fondos no eran manejados por su cliente, sino por el otro imputado que aparece investigado en esta causa penal que los es **RIUCAUTER SANDOVAL CARRERA**, por lo que solicitó al Tribunal una sentencia absolutoria a favor de su representado.

HECHOS PROBADOS

1008

PRIMERO: Se tiene como probado que **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, nacido el día 17 de julio de 1976, en Hato Julí, Distrito de San Félix, hijo de Amado Rodríguez, y Emilia Santo Zurdo, con cédula de identidad personal No. 4-704-672, residente en calle central, sin antecedentes penales y policivos (fs. 347), ejerció el cargo de Inspector directo de la Comarca Ngöbe Bouglé, para el proyecto del Hospital Rural de Bocas Río Jebay (Soloy), y que además sus funciones eran de coordinador Regional de la Dirección de Infraestructura de Salud de la Comarca, tal como consta en las diferentes notas aportadas por el Ministerio de Salud tal cual consta a (fojas 300-312-324), del proceso penal, además de la nota 2828/DAL fechada el 9 de diciembre de 2009, emitidas por la dirección de Infraestructura del Ministerio de Salud, y que según lo investigado se probó que solamente fue una sola vez al área del proyecto, al iniciarse el mismo, por habían incongruencia en los planos y se hicieron las órdenes de cambio de aumento y disminución y la obra todavía no había iniciado.

También es un hecho probado que el sumariado **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, era funcionario público, según se desprende de la Nota 1661/DAL, fechada 7 de agosto de 2009 (fs. 194), y que este para el mes de diciembre de del año 2006, ya no laboraba en el Ministerio de Salud, que el acta de aceptación final de la obra fue firmada por el Arquitecto Ricauter Sandoval, como también es cierto que las personas que laboraban en la Infraestructura, cuando se inicio el proyecto de ampliación del Hospital Rural de Jebay en la Región de Salud de la Comarca, lo eran el Ingeniero Raúl Vallarino Arango, y el Director de Salud Rural el Ingeniero Nicolás Alvarado y el Arquitecto Ricauter Sandoval, quien era el Coordinador de Proyecto del **PNUD**

(fs. 222-226), y que a pesar de diversas gestiones preliminares desplegadas por el Ministerio Público, con finalidad de someterlos a los rigores de la declaración indagatoria, pero dichas diligencias resultaron infructuosas (fs. 413-428).

También está comprobado que dentro de este proceso penal, el sentenciado **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, no presenta anomalías psíquicas alguna.

FUNDAMENTOS LEGALES:

PRIMERO: El relato de los hechos probados encuentra pleno sustento probatorio con el informa de Auditoría No. **CG-04-O.D.A.I.-2008**, relacionado con la revisión del Contrato No. **F-06-0165-A**, del Proyecto **01/001**-Reforma del Sector Salud para la Ampliación del Hospital de Boca del Ríos Jebay (soloy), ubicado en la Comarca Ngöbe Buglé/Unidad Coordinadora de Proyectos **UCP/MINSA**, con el fin de que se investigara las posible irregularidades en el trámite de dicho proyecto, que causó una lesión patrimonial al Estado Panameño, por un valor de B/. 44,445.94 (fs. 2-8); obras que no fueron culminadas en su totalidad aún cuando se pagó por los mismos. (fs. 117-119); que además se señala a **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, como la persona que ejercía el cargo de Inspector de Proyectos del Ministerio de Salud en la Comarca Ngöbe Buglé y además era el responsable, ya que sus funciones era de coordinador de la Comarca, tal cual consta dentro de este proceso penal visible a fojas 300, 312 y 324.

Se incorporó a los autos el informe de auditoría del Ministerio de Salud No. **CG-04-O.D.A.I.-2008**, relacionado con la revisión del expediente

10/10

del contrato No. **F-06-0165-A del proyecto 01/001**-Reforma del Sector Salud para la ampliación del Hospital Rural de Boca del Río Jebay (Soloy), ubicada en la Comarca Ngöbe Bogle Unidad Coordinadora de Proyectos con el cual se estableció que dicha obra no culminada en su totalidad, causando una lesión patrimonial por la suma de B/. 44,445.94.

Se aportó también a la encuesta penal, el testimonio de Héctor Orozco Terrado, auditor del Ministerio de Salud, quien se afirmó y ratificó del Informe de Auditoría Interna No. **CG-04-O.D.A.I.-2008** de 1o de febrero de 2008, **No. 017-DIS-2008** de 27 de febrero de 2008, y aclaró que **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, laboró como técnico en la Edificación en el año de 2007, en el proyecto antes mencionado, (fs. 117-119); consta también en este proceso los testimonios de Rosemary Jane Castillo González, Agustín Alberto Delgado Decerega y Delio Eduardo Zuñiga Araúz, funcionarios de la dirección de Infraestructura del Ministerio de Salud, quienes afirman en señalar que el proyecto del Hospital Rural de Boca del Río Jebay (Soloy) en la Comarca, no se llegó a culminar en su totalidad; sin embargo la Empresa contratista cobró todo lo pactado en el contrato; y que por ordenes de la Ex Ministra de Salud en aquel momento, la obra fue culminada por la persona del Ministerio de Salud (fs. 214-219; 222-226 y 235-238).

Consta además la tarjeta base y positivo del sentenciado **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, al igual que las copias debidamente autenticadas del Decreto de Nombramiento y Acta de Tomas de Posesión del prenombrado Rodríguez Santos, documento que acredita la calidad de servidor público (fs. 262-276); consta además copias

1011

debidamente autenticada del Acta de aceptación final del proyecto 01/001; firmada por el arquitecto **RICAUTER SANDOVAL CARRERA**, en representación del Ministerio de Salud y que de acuerdo con los planos y especificaciones objeto del contrato y bajo la responsabilidad del Inspector oficial designado que en este caso lo era **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, el cual recomendó su aceptación final fs. 113); la nota No. 2953/DAL del Ministerio de Salud, fechada el 23 de diciembre de 2009, la cual señala que el costo de culminación del proyecto para la ampliación del Hospital Rural de Boca del Rio en Soloy de la Comarca, ascienda a la suma de B/. 71,285.75, situación que de acuerdo a lo plasmado en dicho documento, ocasionó un perjuicio económico al Estado Panameño, por la suma de anunciada anteriormente.

Esta incorporado en el proceso copias debidamente autenticadas de las ordenes de compras, así como también los documentos que respaldan los pagos al Proyecto antes anotado al Hospital Rural del Río **JEBAY** en Soloy en la Comarca Ngöbe Buglé (fs. 293-342); lo que demuestra que el funcionario **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS** vulnerara las normas legales contempladas en Capítulo X, Título I, del Libro II del Código Penal, específicamente el delito de Peculado ejecutado en perjuicio del proyecto de Ampliación del Hospital Rural de Boca del Rio Jebay (Soloy) de la Camarca Ngöbe Buglé; sin que dicho proyecto lo hubieran culminado, ocasionando con ello un perjuicio económico al Estado.

Todos esos elementos de prueba detallados con anterioridad por el Tribunal de una manera científica demuestran el hecho punible en su forma objetiva.

1012

Ahora bien, respecto del elemento subjetivo del delito, es decir, acerca de la responsabilidad penal del procesado **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, si bien en su oportunidad hubieron dos extremos plenamente configurados, tal y como lo prevé el artículo 2219 del Código Judicial, es decir, por una parte el señalamiento de la parte afectada y graves indicios en contra del mismo, lo cierto es que, efectuada la valoración integral de todas y cada una de las pruebas, hace invocar una duda razonable, que en el ámbito del derecho penal se denomina Indubio pro Reo, y que al tenor de la doctrina Jurídica dice José María Cuesta, "..... es un principio auxiliar que ofrece al Juez, a la hora de valorar la prueba, de modo que, una vez practicada, sino llega a ser bastante para formar su convicción o apreciación en conciencia, en orden a la culpabilidad o no del acusado, sus razonadas dudas habrá de resolverlas siempre en favor de acusado"..... (Véase Principio del Debido Proceso, Módulo Institucional en el área procesal. Fondo Fiduciario Cooperación Judicial, página (150).

Dicha duda razonable se evidencia de las siguientes consideraciones a saber:

Que el cúmulo de pruebas incorporadas al proceso, y de acuerdo a la sana crítica, no existe certeza jurídica de que el hoy procesado **SIMION RODRÍGUEZ SANTOS** haya de manera indebida sea la persona responsable al hecho investigado, toda vez si la obra no se llegó a cabo por la cual había contratado la empresa contratista **(ABHER)**, y esta no cumplió con aquellas funciones de fiscalización o de llevar a cabo una gestión de cuidar los caudales públicos, tal cual como narra el Informe de Auditoría **CG-04-ODAI-2008**, causando una lesión patrimonial por un valor de B/. 44,445.94 balboas.

Que el sentenciado **SIMION RODRÍGUEZ SANTOS**, cuando ocurrieron los hechos denunciados era la persona encargada del lugar donde se construía la ampliación, y que era la persona que tenía que velar para que la obra culminara, toda vez que era el inspector en la fecha antes anotada, así lo declaran los testimonios de Rosemary Jane Castillo González, (fs, 214-219), al momento de afirmarse y ratificarse del informe No. **010-DIS-2008** del 1o de febrero de 2008, quienes aclaran que el Arquitecto Ricauter Sandoval era el Coordinador de los proyectos asignados al **PNUD**, los cuales eran manejados a través de la Dirección de Salud Rural, y el Inspector Simión Rodríguez Santos, era solamente el coordinador de proyectos de la Región Ngöbe Bugle, que el Arquitecto Ricauter Sandoval, fue la persona que firmó el acta de finalización de la obra.

Que el imputado **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, no rinde declaración de descargos, ya que el mismo no fue localizado por el Ministerio Público, a pesar del tiempo transcurrido.

De todo lo anterior, considera el Tribunal de todos estos elementos incorporados al proceso, y el auditorio que realizara la Contraloría el cual se encuentra incorporado al expediente, se refleja un faltante similar, porque si bien es cierto se estableció un perjuicio patrimonial al Estado por un monto de B/. 44,445.94, que reflejó el informe de auditoría especial por parte de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Salud, la hacerse el desembolso por la totalidad del contrato a favor del contratista, aún cuando existían obras pendientes de las cuales se responsabiliza al prenombrado Ricauter Sandoval, quien en la actualidad es prófugo de la Justicia como también al

sentenciado **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, quien fue imposible declaración indagatoria.

Respecto al delito de Peculado estimamos prudente exponer para mayor ilustración el concepto citado por Omar Cadul Rodríguez Muñoz y Rigoberto González Montenegro en su obra Jurisprudencia Penal Editorial Mizrachi & Pujol, 1995 citando a Soler Sebastian pag. 91, así:

El Peculado es una retención indebida calificada, y que la calificación deriva de que el abuso es cometido por el funcionario público en contra del Estado como propietario o guardian de ciertos bienes, y con abuso de funcion"

En este mismo orden y en relación a la calidad del sujeto activo el citado autor cita la siguiente jurisprudencia

El fallo en cita atiende estrictamente exigencias de naturaleza legal y doctrinaria, según las cuales el tipo básico del delito de malversación dolosa de fondos públicos se encuentra restringido a los funcionarios que tienen la responsabilidad legal de administrar dineros, valores, bienes u otros objetos que conforman el patrimonio del Estado, cuya custodia le hubiere sido confiada por razón del cargo. De allí que no siendo esa la situación de que ahora se conoce, se debe concluir que la conducta denunciada es atípica si se le relaciona con el artículo 334 del Código Penal, así como lo es con las otras normas citadas en la vista fiscal, todas las cuales exigen igualmente como requisito de la esencia del tipo, que el denunciado ostente la calidad particular de funcionario público.

B. Elementos del Peculado

Sobre las afirmaciones anteriores, la Sala debe recordar que al tenor del texto de la norma sustantiva penal señalada como infringida los elementos constitutivos del tipo de peculado propio son: a) La calidad del agente o sujeto activo, quien debe ostentar el cargo de servidor público; b) La relación funcional con los bienes, valores u objetos, cuya administración, percepción o custodia le hubiesen sido confiados por razón del cargo que desempeña en la administración pública; c) La realización de la conducta prevista por el verbo rector, en este caso: "apropiar" en su sentido de disponer con "animus domini" de las cosas y bienes bajo su administración o custodia; d) El objeto jurídico, constituido por la administración pública que no es mas que "la seguridad de los bienes públicos por razón de sus funciones. La esencia del delito se encuentra en la quiebra del deber de probidad a que está sometido los funcionarios públicos con relación a los fondos públicos o privados a ellos encomendados, precisamente por razón del ejercicio de sus funciones"(Cfr.MUÑOZ RUBIO, Campo Elías. El Peculado, Litho Impresora Panamá Pag. 34); e) El objeto material constituido por los dineros, valores bienes u otros objetos que se encuentran bajo la administración, percepción o custodia del servidor público", Corte Suprema de Justicia, Pleno, 9 de julio e 1992.

1015

Ajustando el concepto de la figura del Peculado y los elementos que requiere para su configuración conforme a lo planteado por Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, a este caso en concreto podemos advertir, que el Auditor al momento de confeccionar el Informe de Auditoría, expresa " de acuerdo a las cuentas refrendadas por el Arq. Ricauter Sandoval representante del MINSA/D.I.S., del proyecto en mención, es la persona que firma el acta de aceptación final de la obra." y en su ratificación a fojas 117-119, no menciona a Rodríguez Santos, ni que el mismo ubiese tenido participación en cuanto a lo investigado; aunado se cuenta con copias autenticadas del Acta de aceptación final del proyecto por parte de Ricauter Sandoval, donde aparece su firma con el Representante del Contratista Abdiel Sandoya (fs 113). Por otro lado, mediante copias autenticadas aportadas (fs 273-276), se constata que Simion Rodríguez fue contratado por servicios personales de carácter eventual, sin embargo, no se especifica por medio de un manual propio del contrato, cuales eran sus funciones; existen notas dentro del proceso en comento, que señalan que su función era la de supervisar la obra, lo cierto es que las mismas no aparecen dentro del nombramiento, ni de manual alguno que él estaba encargado de realizar dicha función, por lo que no se ha establecido la responsabilidad del prenombrado Simón Rodríguez; es por ello, que en cuanto a la participación del imputado **SIMION RODRÍGUEZ SANTOS**, las pruebas insertas al proceso, no revisten de idoneidad suficiente para vincularlo en la comisión del delito, toda vez su única participación fue la de supervisor, y que cuando los hechos ocurrieron que fue en el año 2006, ya **SIMION RODRÍGUEZ SANTOS** no laboraba en el Ministerio de Salud, lo que crea dudas en cuanto a su participación criminal en la presente encuesta penal, pues no debemos perder de vista que el Peculado es

10/6/

un delito calificado cuya cualidad obedece precisamente a que el abuso contra el bien patrimonial del Estado es realizado por un funcionario público a quien se le haya dado la custodia de dichos bienes en razón de su cargo, circunstancia que no se ve reflejada en este caso debido a la insuficiencia probatoria.

Por otro lado, el mismo no ha dado su versión en cuanto a los hechos investigados, pese a las diferentes diligencias desplegadas por el Ministerio Público con la finalidad de que rindiera declaración indagatoria, ya que las mismas resultaron infructuosas, en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante resolución de 18 de agosto de 2000, manifestó que el principio de presunción de inocencia, tal como se desprende del artículo 82 de la convención de Derechos Humanos (ratificado por la República de Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977), exige que una persona no puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, el cual es la situación jurídica planteada en este proceso en contra del prenombrado **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**.

Con relación al imputado **RICAUTER SANDOVAL CARRERA**, quien resultó investigado dentro de este proceso penal, debemos manifestarnos que el mismo sera juzgado en un juicio aparte, una vez que se logre su captura, ya que el mismo en la actualidad se encuentran en rebeldía desde el día día 13 de abril de 2022, (fs. 940).

Lo cierto es que existe dudas razonables, si en efecto **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, actuó de manera dolosa para cometer el delito

de Peculado, en perjuicio del Ministerio de Salud, para la ampliación del Hospital Rural de Boca de Río Jebay (Soloy) en la Comarca Ngöbe Buglé, contrato y financiado con fondos del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (**PNUD**), Ministerio de Salud. 1017

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita, **JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ ADJUNTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ABSUELVE** a **SIMIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, nacido el 17 de julio de 1976, en Hato Juli, Distrito de San Félix, hijo de Amado Rodríguez Montezuma y Emilia Santos Zurdo, con cédula de identidad personal No. 4-704-672, residente en calle central, Quebrada Guabo, Distrito Nole Duima. Comarca Ngöbe Buglé, de los cargos formulados en el Auto Penal, dictado por el Tribunal Superior fechado 8 de julio de 2013.

Ejecutoriada la presente resolución, remítase a las autoridades respectivas, comunicación del juicio, así como las estadísticas judiciales del procesado.-

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2409, 2410, 2415 del Código Judicial, 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 334 del Código Penal.

NOTIFIQUESE:

[Handwritten Signature]

LICDA. ITZA QUINTERO LOPEZ
JUEZA LIQUIDADORA DE CAUSAS DE CIRCUITO JUDICIAL
DE CHIRIQUÍ, ADJUNTA

[Handwritten Signature]

LICDO. RUBEL AXEL GUERRA
SECRETARIO JUDICIAL II

LIQUIDADOR DE CAUSAS
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ
13 de Noviembre 2023
11:43 de la mañana
Itza Quintero Lopez
Sobaco #060

Notificado *[Handwritten Signature]*

LIQUIDADOR DE CAUSAS
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ
16 de noviembre 2023
ANULADO

[Handwritten Signature]

LIQUIDADOR DE CAUSAS
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ
16 de noviembre 2023
8:25 de la mañana
Fiscal Anticorrupción

[Large Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE PANAMÁ
FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha 14 de noviembre de 2023
Hora: 8:57 am
Fiscal: Desarga Anticorrupción
Recibido por: *[Handwritten Signature]*